

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2061/2014
Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2062/2014.

ACTORES: VÍCTOR GABRIEL
ALVARADO ALVARADO Y ROSA
MARÍA ROBLES VERGARA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil
catorce.

VISTOS para acordar la consulta de competencia planteada por
el Tribunal Electoral del Estado de México, en relación a los
Asuntos Especiales, identificados con las claves AE/20/2014 y
AE/21/2014, derivados de los escritos denominados “JDC”
promovidos *per saltum* ante la Comisión de Orden del Consejo
Estatel del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad
federativa, por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María
Robles Vergara, a fin de controvertir los oficios
COCE/EDOMEX/109/2014 y COCE/EDOMEX/110/2014,

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

respectivamente, por los cuales se les notificaron los acuerdos de radicación de los procedimientos sancionadores, emitidos por la referida Comisión de Orden e iniciados en su contra por el Comité Directivo Municipal del aludido partido político en Tlalnepantla de Baz, en la mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1.- Acuerdo de sanción.- El dieciséis de agosto y el treinta y uno de octubre, ambos de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, celebró sesiones ordinarias 7 y, extraordinaria 6, en cuyo respectivo orden del día se puso a consideración la propuesta del Secretario General para solicitar la expulsión del partido político de miembros activos y adherentes ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del referido partido, por presuntos actos de deslealtad al Partido Acción Nacional.

2.- Presentación de solicitudes de expulsión.- El veinticinco de junio de dos mil trece, el Secretario General del Comité Directivo Municipal mencionado, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, escritos de solicitud de expulsión del citado instituto político contra Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara, respectivamente.

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

3.- Acuerdos de radicación.- El siete de julio del presente año, la citada Comisión de Orden del Consejo Estatal, dictó acuerdos de radicación, por los cuales se da inicio a los procedimientos sancionatorios respectivos en relación a las solicitudes de expulsión referidas en el párrafo que antecede.

Al efecto, el quince de julio del año que transcurre, mediante oficios COCE/EDOMEX/109/2014 y COCE/EDOMEX/110/2014, les fueron notificados los relatados acuerdos de radicación a Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y a Rosa María Robles Vergara, respectivamente.

4.- “JDC”.- Inconformes con lo anterior, Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara presentaron el veintiuno de julio de dos mil catorce, sendos escritos a los que denominaron “JDC”, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien el veintidós siguiente notificó vía electrónica, al Tribunal Electoral del Estado de México, la presentación de los referidos medio de impugnación.

5.- Asunto Especial.- El cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del referido Tribunal Electoral local acordó radicar los citados medios de impugnación como Asuntos Especiales, con los números de expediente AE/20/2014 y AE/21/2014, respectivamente.

SEGUNDO.- Acuerdo de competencia.- El seis de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó en los Asuntos Especiales indicados, someter a

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer de los aludidos medios de impugnación.

TERCERO.- Remisión de constancias.- Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió los Asuntos Especiales, identificados con los números de expediente AE/20/2014 y AE/21/2014, así como las constancias atinentes.

CUARTO.- Turno.- Mediante acuerdos de la referida fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2061/2014** y **SUP-JDC-2062/2014** y, turnar el primero, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza y, el segundo, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Radicación.- En su oportunidad, los Magistrados Instructores determinaron radicar los expedientes en las Ponencias a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada,

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que el Tribunal Electoral del Estado de México, por acuerdo plenario de seis de agosto del año en curso, sometió a la consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer de los medios de defensa promovidos por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y por Rosa María Robles Vergara, para impugnar los oficios COCE/EDOMEX/109/2014 y COCE/EDOMEX/110/2014, respectivamente, que contienen los acuerdos de radicación de siete de julio del presente año, por el cual se dan inicio a los procedimientos de sanción en su contra, promovidos por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quien solicita la expulsión del partido de dichas personas por la supuesta colaboración a candidatos postulados por otros partidos políticos y que no fueron propuestos por el instituto político de referencia.

En este contexto, la decisión que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón que se trata de determinar lo relativo a la competencia para conocer del asunto,

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

o en su caso, la tramitación que se debe dar a los presentes asuntos, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la jurisprudencia en cita.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Acumulación.- De los escritos de demanda de los presentes asuntos, se advierte que los actores controvierten actos similares, esto es, los acuerdos de radicación de los procedimientos sancionatorios de expulsión incoados en su contra; señalan a la misma responsable, es decir, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y, expresan conceptos de agravio semejantes, además de que, tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se dejen sin efectos los aludidos procedimientos, al haber operado la caducidad.

Por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

SUP-JDC-2062/2014 al diverso juicio SUP-JDC-2061/2014, toda vez que dicho medio de impugnación se recibió en primer término, según se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO.- Reencauzamiento a Contradicción de criterios.-

Ahora bien, es importante precisar que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil catorce, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la consulta de competencia para conocer de los asuntos, identificados con los números de expediente AE/20/2014 y AE/21/2014, derivados de los medios de impugnación denominados como "JDC", promovidos por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y por Rosa María Robles Vergara, en contra de los acuerdos de radicación de los procedimientos disciplinarios sancionadores que les fueron iniciados por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa, por supuestos actos de deslealtad hacía dicho partido político.

Lo anterior debido a que, de conformidad con la jurisprudencia 8/2014, le correspondería conocer de tales medios de impugnación, al mencionado órgano jurisdiccional electoral local, al abordarse en los mismos cuestiones relacionadas con el derecho de afiliación de los militantes del Partido Acción Nacional; y, la cual de conformidad con el artículo 233, de la

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales del ciudadano y, no ha sido interrumpida en términos del numeral 234, del aludido ordenamiento legal.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de México, refiere que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, en la mencionada entidad federativa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-131/2014, determinó que las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, de rubros: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS" y "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" interpretaban un sistema normativo de partidos y de justicia electoral local que ya no se encuentra vigente, por lo que dejó de exigir la carga procesal del agotamiento del medio de impugnación local antes de acudir a la instancia federal como hipótesis de procedencia del juicio ciudadano.

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

De ahí que, solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se pronuncie, para efecto de que determine a quién corresponde conocer de los mencionados medios de impugnación.

Ahora bien, derivado de la referida consulta esta Sala Superior advierte de oficio, en términos del artículo 232, párrafo 1, fracción III y párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una contradicción entre lo sustentado por aquella en las Jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, respecto de lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-131/2014, por lo siguiente:

El diecinueve de abril de dos mil once, la Sala Superior aprobó la Jurisprudencia **5/2011** y, la declaró formalmente obligatoria, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal, en sesión pública de fecha quince de abril de dos mil catorce, aprobó la Jurisprudencia **8/2014** y, la declaró formalmente obligatoria, la cual es del orden siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

Por otra parte, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, al resolver el seis de junio de dos mil catorce, el expediente identificado con la clave **ST-JDC-131/2014**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sofía Lira Hernández, ostentándose como Presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a fin de impugnar de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del aludido partido político en la citada federativa, la resolución de desechamiento del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido contra la Convocatoria y la elección de la Presidenta del Comité Directivo Municipal del referido Organismo, razonó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución Federal); 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la Ley de Medios); así como los artículos 47, párrafo 2, en relación con el 34, párrafo 2, inciso c) y 4, párrafo 1, inciso k) de la nueva Ley General de Partidos Políticos¹ (Ley de Partidos).

En efecto, el artículo 47, párrafo 2, de la nueva Ley de Partidos, establece que toda controversia relacionada con

¹ Ley publicada en Diario Oficial de la Federación, el viernes 23 de mayo de 2014.

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

los asuntos internos de los partidos políticos será resuelta por el Tribunal, una vez agotadas los medios de impugnación partidistas; y en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso c), un *asunto interno* de un partido político constituye, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos (como en la especie); y que el *Tribunal*, en términos del artículo 4, párrafo 1, inciso K) hace referencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del que esta Sala Regional forma parte.

Esta Ley de Partidos resulta aplicable al presente asunto, en términos del artículo PRIMERO y SEGUNDO transitorio, ya que la demanda que inició el presente Juicio Ciudadano se presentó ante este órgano jurisdiccional cuando dicha Ley ya se encontraba vigente, sin que obste que el procedimiento iniciado ante la Demandada fuera anterior a la referida publicación, pues al acudir la Demandante a este Tribunal se da comienzo a un nuevo proceso, mismo que, como ya se dijo, se rige por el nuevo ordenamiento electoral.

Más aun, es importante agregar que no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el diverso artículo 40, párrafo 1, inciso i), de la referida Ley de Partidos establece que los militantes de los partidos puedan impugnar ante el Tribunal "o" ante los tribunales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos partidistas que estimen afecten sus derechos políticos-electorales.

Sin embargo, tal precepto no es óbice para afirmar la competencia de esta Sala para resolver el presente, pues, por un lado, no puede ser interpretado cual si estableciera jurisdicción optativa o concurrente, en tanto ello exigirá mandato constitucional específico², que no hay; y, por otra parte, tal lectura sería contraria al sistema de distribución de competencias que en materia electoral establecen los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Más todavía, una interpretación funcional y sistemática de dicho precepto, a la luz de los artículos constitucionales mencionados, así como los diversos artículos 106, párrafo 3; y 111, párrafo 2, de la nueva Ley de Instituciones y

² Como ejemplo de lo anterior, véase el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal que señala:

Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

(...).

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

Procedimientos Electorales, conducen a que la disyuntiva establecida en el artículo 40 en comentario deba entenderse en el sentido de que los dos supuestos allí referidos se actualizarán según las características del caso específico de que se trate el litigio; más específicamente, en función de la naturaleza del partido político de que se trate. Esto es, si se trata de un asunto interno de Partido Político Nacional, corresponderá al *Tribunal*; y si se trata de un Partido Político Local, se deberá acudir ante el Tribunal Local.

Y es que las nuevas normas electorales en mención han circunscrito la competencia de las autoridades jurisdiccionales locales a la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones de *autoridades y procesos electorales locales*; y han señalado que ello será así *en términos de las leyes locales*, mismas que en tratándose de asuntos intrapartidarios sólo pueden alcanzar a los partidos políticos locales, puesto que la regulación de los partidos políticos nacionales es competencia del Congreso de la Unión. En coherencia, dichas autoridades jurisdiccionales no tienen competencia para resolver problemas relacionados con elecciones federales ni aquellos que involucren los asuntos internos de un Partido Político Nacional, lo que permite sustentar lo antes dicho en el sentido de que la disyuntiva del artículo 40 hace referencia a las hipótesis de litigio así diferenciadas.

Lo anterior, además, resulta coherente con el sistema de competencias otorgadas a las Salas Regionales previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin que, además, pase inadvertido que diversos criterios aislados y jurisprudenciales quedan interrumpidos por la entrada en vigor de la nueva ley electoral.

Por todo lo anterior, se reitera, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Ciudadano en el que subyace como controversia la elección de la Dirigencia Municipal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, entidad que forma parte del ámbito territorial correspondiente a esta Sala Regional, problemática relacionada con *asuntos internos* de un *Partido Político Nacional*; en la que la Demandante ya agotó las instancias intrapartidarias y no hay mayor carga procesal que esta Sala Regional pueda exigirle

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

agotar, en tanto la Ley de Partidos le da el derecho de acceder directamente a este Tribunal.

En este sentido cabe agregar que, al señalar lo anterior, no se inadvierte la existencia de los criterios de jurisprudencia 5/2011³ y 8/2014⁴. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, luego de la reforma constitucional y legal en la materia, no es dable exigir a la Demandante la carga procesal que imponen dichos criterios jurisprudenciales, tanto por lo antes dicho, como porque dichas tesis interpretan un sistema normativo de partidos y de justicia local electoral que ya no se encuentra vigente. Ha sido modificado sustancialmente —entre otros aspectos, porque se redefinió el sistema de competencias entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales nacionales y locales, se transformó el método de designación e integración de los tribunales locales y se rediseñó el sistema de justicia partidista— y es deber de este órgano jurisdiccional atender al nuevo sistema constitucional y legal; y no al que ha sido superado⁵.

En el caso, con motivo de las Jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, la Sala Superior ha sostenido que, quienes controviertan la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en

³ De rubro: ["INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS."](#)

⁴ De rubro: *"DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"*

⁵ El deber jurisdiccional de congruencia, el principio *pro-homine* y la práctica judicial reiterada indican que los tribunales que vean superados ciertos criterios jurisprudenciales por virtud de reforma legal dejen de aplicarlos, independientemente de que, a la postre, el órgano jurisdiccional superior haga la declaratoria oficial de interrupción o de sustitución de su jurisprudencia. Véase, por ejemplo, la Contradicción de Tesis 229/2011, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de diciembre de 2011, que se formó debido a que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró superada la jurisprudencia 1a./J. 90/2008, de rubro: *"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN"*, criterio que, como resolvió la Primera Sala, efectivamente debía dejarse atrás, a la luz de más recientes desarrollos jurisprudenciales y normativos en materia de derechos de la víctima.

Asimismo, resultan aplicables, por identidad de razón, las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros siguientes: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE"*; *"JURISPRUDENCIA. LA REFORMA SUSTANCIAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE TALES NORMAS"*; y, *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN."*

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales o aduzcan violaciones al derecho de afiliación, en cumplimiento del principio de definitividad, tienen el deber de agotar las instancias previas, es decir que sí la legislación de las entidades federativas prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia corresponde a los tribunales electorales locales, entonces primero es necesario acudir a tales instancias jurisdiccionales de las entidades federativas, a fin de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva y un esquema integral de justicia electoral.

Ahora bien, en contraposición a lo anterior, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal aduce, medularmente, que derivado de la reforma legal de dos mil catorce, particularmente, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 40, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 106, párrafo 3 y 111, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe concluir que los supuestos previstos en el mismo se actualizarán según las características del asunto, específicamente en función de la naturaleza del partido, es decir, si se trata de un partido político nacional corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar lo conducente y, si se trata de un partido político local, se deberá acudir al Tribunal local, precisando que los criterios sustentados por la Sala Superior en las Jurisprudencias

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

5/2011 y 8/2014, quedaron interrumpidos por la entrada en vigor de la nueva ley electoral, por lo que no era dable exigir a la entonces actora la carga procesal prevista en tales criterios, esto es, el agotar el juicio ciudadano local, ya que los mismos interpretaban un sistema normativo de partidos y de justicia electoral local que ya no se encuentra vigente.

Por tanto, es de advertirse de oficio una contradicción entre lo sustentado por esta Sala Superior en las referidas Jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, respecto de lo sostenido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-131/2014, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 232, párrafo 1, fracción III y párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es reencauzar los presentes asuntos a Contradicción de Criterios, a fin de que este órgano jurisdiccional electoral federal resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-2062/2014, al diverso SUP-JDC-2061/2014.

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Esta Sala Superior de oficio advierte una contradicción entre los criterios que ha sustentado en las Jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, respecto de lo sostenido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-131/2014.

TERCERO.- Se reencauzan los presentes medios de impugnación a Contradicción de Criterios, para lo cual la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar el expediente que corresponda y, turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza.

Notifíquese: personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de México, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al referido Tribunal Electoral, con copia certificada de este Acuerdo; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-2061/2014 Y ACUMULADO

En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA